

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO CASTRILLÓN ARIAS
RADICACIÓN: 760014003007201800013-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que la parte actora realizó la devolución por parte de la Secretaría de Transito de Cali del presente Despacho Comisorio por cuanto no son los encargados de realizar el presente trámite y en ocasión a la creación de los Juzgados especializados, el Despacho concluye que el presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales que tienen conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Según el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, que establece:

“Artículo 26. Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, las siguientes juzgados civiles municipales:

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de estas ciudades”.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR el presente Despacho comisorio por competencia a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de Junio del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7261448c9da179c44d6b76d345eb54c1c0c632c7e518a5b4d29e76e870c0e

Documento generado en 17/06/2021 04:23:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PAREDES DURÁN
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO VALENCIA MEDINA
MARÍA DEL PILAR RENTERÍA
NANCY PATRICIA OROZCO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003007201800332-00

La apoderada judicial del demandado José Gilberto Valencia Medina el día 9 de abril de 2021, anterior a la diligencia de entrega ordenada en la Sentencia No. 2 del 28 de marzo de 2019 y que fue programada para el día 16 de abril de 2021 por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, allega memorial invocando la nulidad del proceso por indebida notificación.

Al respecto se tiene que no se dará trámite a la solicitud, toda vez que fue presentada extemporáneamente, como quiera que el artículo 134 del Código General del Proceso establece que: “... *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*”. Evidencia el juzgado, que la parte que alude la indebida notificación presentó la nulidad por fuera del término legalmente establecido, toda vez que allegó la nulidad, previo a la diligencia de entrega. Y de conformidad con el artículo 117 *ibidem*, los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, entre ellos el contenido en el artículo 134 *ejusdem*. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Sin lugar a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por haber sido presentada extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de Junio del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
c2f929e1337cedab34149c60afe968d6d30b927e471fb201b9ccb0fd84021141
Documento generado en 17/06/2021 04:22:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: ORLANDO GARCÍA MEJÍA C.C. 16.733.664
CAROLINA GARCÍA ÁLZATE C.C. 29.179.166
RADICACIÓN: 760014003007201900527-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito solicitando se acepte la cesión allegada en días pasados y de la renuncia de poder adjunta del apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el presente asunto el Juzgado no vislumbra que la parte demandante cumpliera lo ordenado mediante auto del 26 de enero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto del 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a cumplir lo ordenado mediante auto del 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de Junio del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2645d5824ff5df4a3b21ce32f4389b20a8137ffbf89210cfb1bdecfb86ab4ed
Documento generado en 17/06/2021 04:23:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante realizó la notificación del demandado.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ÁNGEL FAVIAN IBÁÑEZ LUCUMÍ
RADICACIÓN: 760014003007201900619-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora allega constancia de la citación para la notificación del demandado, con el resultado de entrega positivo. Es por ello que se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a los demandados como lo establece el artículo 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en el artículo 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 21 de Junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae041a516117019afd65c83b7da7e99401c22dc6e1648ad9ee245545cbc314f9

Documento generado en 17/06/2021 04:23:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente trámite ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante. Sírvasse proveer. Cali, 18 de junio del 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: DIEGO ELÍAS CESPEDES OSORIO C.C. 16.590.262

RADICACIÓN: 760014003007202000571-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente trámite Ejecutivo propuesto por Banco Av Villas contra Diego Elías Céspedes Osorio, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante.

3º Sin costas.

5º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Estado 21 de Junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3bbb8706eb9c337b88598d3748352d3a9af1c8b20e8f32b12bdc263f0a4b71**

Documento generado en 17/06/2021 04:23:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: JESÚS ARMANDO MELO LONDOÑO C.C. 16.674.227
RADICACIÓN: 760014003007202100189-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega memorial solicitando se corrija el auto que decreta el embargo mediante de fecha 17 de marzo de 2021, en cuanto a que el número de matrícula del inmueble decretado es **370-1335116** manifestando que el número correcto es el **370-135116**. Sin embargo, revisado el presente asunto, no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto el número de matrícula del inmueble visto a folio 6 del documento 03 del presente expediente digital relacionado por el demandante es el **370-1335116** y no el número **370-135116**, lo cual no es consecuente en la presente solicitud de corrección, por cuanto así fue pedido y relacionado por la parte actora, impidiendo a este Despacho relacionar un numero ajeno al contenido en los anteriores documentos mencionados. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección, por lo anteriormente relacionado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de Junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd103aa6845caf45acdcaae6f46a324d71e9f7f41efce5c10c56995f4efdcccf

Documento generado en 17/06/2021 04:22:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer respecto de la notificación del demandado Elkin Manuel Godoy Sánchez.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO C.C. 66.729.941
DEMANDADO: ELKIN MANUEL GODOY SÁNCHEZ C.C. 1.047.477.630
RADICACIÓN: 760014003007202100327-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la notificación del demandado **Elkin Manuel Godoy Sánchez**, la cual no cumple con lo ordenado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto se limita a enviar el mensaje de datos sin lo establecido por los mencionados artículos. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de Junio del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e5c68b793386b8ef5b2e159643ff8501cac72a015aeb305d076fa69626982f

Documento generado en 17/06/2021 04:22:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado las notificaciones del demandado.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SÁNCHEZ MORERA C.C. 6.402.357
RADICACIÓN: 760014003007202100379-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado la notificación del demandado. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

Por otra parte, se le pone en conocimiento las respuestas emitidas por la NUEVA EPS, del BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del actor las respuestas emitidas por la NUEVA EPS, del BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL contenidas en los documentos 12, 11 y 14 respectivamente del presente expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 21 de Junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299687c66572f73659902aa73044e37d0b586d1aa87963c4a2a36038609b1af2

Documento generado en 17/06/2021 04:22:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado las notificaciones del demandado.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MONTOYA C.C. 6.107.736
RADICACIÓN: 760014003007202100382-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado la notificación del demandado. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 21 de Junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c2a30dc301a5cac521c12ea813a264897750d5249b8f3293902d77710ee675

Documento generado en 17/06/2021 04:23:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COLVANES SAS NIT. 800.185.306-4

DEMANDADO: INVERSIONES PURPURE SAS NIT. 901.286.336-5

RADICACIÓN: 760014003007202100437-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **COLVANES SAS**, contra **INVERSIONES PURPURE SAS**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

1. Relaciona la parte actora como títulos ejecutivos las facturas, FE02-32000, FE02-31805, FE02-32790, FE02-33325 y FE02-34372, sin embargo revisados los mismos adolecen del requisito establecido en el artículo 4° del Decreto 2242 del 2015, el cual prevé lo siguiente: *“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”* (Negrilla por el Juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 21 de junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed8f0221dabe0fc9c882c3be1849a3175e3372b53017f044471d509dbb3dae0

Documento generado en 17/06/2021 04:23:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: PAOLA ANDREA JARAMILLO ROSERO C.C. 67.010.783
FABIAN GONZÁLEZ BOLAÑOS C.C. 94.397.991
RADICACIÓN: 760014003007202100438-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **PAOLA ANDREA JARAMILLO ROSERO y FABIAN GONZÁLEZ BOLAÑOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$125.359,28=M/cte., por concepto de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020 contenida en el pagaré No. 67.010.783.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.92% E.A., o liquidada a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, a partir del 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$126.606,08=M/cte., por concepto de la cuota vencida del 15 de enero de 2021 contenida en el pagaré No. 67.010.783.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.92% E.A., o liquidada a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, a partir del 16 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$127.865,28=M/cte., por concepto de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021 contenida en el pagaré No. 67.010.783.
 - 3.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.92% E.A., o liquidada a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, a partir del 16 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$129.137,01=M/cte., por concepto de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021 contenida en el pagaré No. 67.010.783.

- 4.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.92% E.A., o liquidada a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, a partir del 16 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$130.421,38=M/cte., por concepto de la cuota vencida del 15 de abril de 2021 contenida en el pagaré No. 67.010.783.
 - 5.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.92% E.A., o liquidada a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, a partir del 16 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$908.021,27=M/cte., por concepto de los intereses de plazo sobre las cuotas de capital anterior contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 liquidados a la tasa del 12.61% E.A., o liquidada a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, a partir del 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021 contenidos en el pagaré No. 67.010.783.
7. Por la suma de \$19.211.919,19=M/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 67.010.783.
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.92% E.A., o liquidada a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase, a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-204478** de propiedad de los demandados PAOLA ANDREA JARAMILLO ROSERO identificada con C.C. 67.010.783 y FABIAN GONZÁLEZ BOLAÑOS identificado con C.C. 94.397.991.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA portadora de la T.P. 315.046 del C.S.J., conforme poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e59b1d01b54ec526c6771f70e3ed1d6a84c02f2e167c8d741dc54997a353611c
Documento generado en 17/06/2021 04:23:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual el acreedor José Libardo Velásquez Castrillón, planteó controversias y del cual el juzgado ya tuvo conocimiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte.

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ANDRÉS BELTRÁN AGUILAR
ACREEDORES: JOSÉ LIBARDO VELÁSQUEZ CASTRILLÓN
RADICACIÓN: 760014003007202100221-00

ASUNTO

En el presente caso, el juzgado conoció de las controversias presentadas por el acreedor José Libardo Velásquez Castrillón, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P., declarando probada la controversia y ordenando al Centro de Conciliación su inadmisión para admitirla conforme a la ley. Subsanadas las irregularidades, el acreedor en cita, formuló controversias respecto al escrito aportado por el insolvente.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el acreedor que el escrito de subsanación es insuficiente, toda vez que el acreedor replicó los valores descritos en la negociación de deudas inicial sin actualizar los valores, no explica de forma clara y precisa la forma en que el deudor pagará las acreencias, no contiene plazos en días, meses y años, ni el término máximo para el cumplimiento, transgrediendo lo establecido en el artículo 553 del C.G.P. Igualmente, la propuesta de pago adolece de un plan de actividades del deudor que contemple la reestructuración financiera, organización, operativa o de competitividad conducentes a soluciones las razones por las cuales se originó la crisis. Además, la propuesta del deudor excede el plazo legal de 5 años para el pago de sus obligaciones, conforme al artículo 553 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud de que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.)

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 ibídem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹.

Ahora, el artículo 539 del C.G.P. referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia prevé:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Conforme las controversias planteadas por el acreedor José Libardo Velásquez Castrillón, el Juzgado debe decidir como problema jurídico, si hubo incumplimiento de los requisitos dentro de la subsanación del trámite de negociación de deudas del señor Andrés Beltrán Aguilar, ordenado por el juzgado.

Resulta pertinente citar los requisitos objetados por el acreedor en la subsanación del trámite que debió cumplir el centro de conciliación y el insolvente, establecidos en el artículo 539 del C.G.P., así:

“2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Así como el incumplimiento de establecer los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación (num. 2 art. 554 C.G.P.) y que el plan de pagos excede los cinco años que prevé el numeral 10 del art. 553 del C.G.P.

Cabe resaltar que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Revisado el escrito de subsanación del trámite y los documentos aportados por el insolvente, evidencia el despacho que la propuesta para la negociación de deudas se limita a indicar que se fijará *“una cuota mensual escalonada creciente para el pago en un término de 111 meses”*,

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.

manifestando que se pagará “*primero al Distrito Especial de Santiago de Cali, luego al acreedor hipotecario y con posterioridad a los demás acreedores sin garantía conforme al porcentaje de participación*”, adjuntando un cuadro del que se desprende que el orden de pagos es el siguiente:

1. Santiago de Cali
2. Goodyear.
3. Fenalco.
4. C.R. Laureles.
5. José Libardo Velásquez.
6. Comcel.
7. Emcali.
8. Miriam Díaz.
9. William Amaya.

Indicando el valor adeudado junto con el porcentaje de la acreencia.

Adicionalmente, se anexa una tabla en la que se relaciona el pago que se realizará mes a mes por año, iniciando en el mes de enero de 2021 por valor de \$700.000 y finalizando en marzo de 2030 por el valor de \$2.484.098, sin discriminar en qué fecha inicia y termina el pago de cada una de las acreencias, ya que si bien relaciona un valor mensual para pago, lo hace de manera general y no establece uno a uno la fecha en que inicia y finaliza el pago de cada una de las obligaciones. Dicho de otra manera, el deudor debió relacionar por ejemplo, que la acreencia debida a la Alcaldía de Santiago de Cali, iniciaba en enero de 2021 pagando durante 4 meses la suma de \$700.000 y el quinto mes, es decir, en mayo de 2021, finalizaría la obligación cancelando \$400.000. La acreencia debida a Goodyear, la empezaba a cancelar en mayo de 2021 por la suma de \$300.000, que resulta del saldo del valor mensual que designó para pagar las obligaciones y realizar así sucesivamente la relación de pagos de forma clara, expresa y objetiva. Propuesta de pago que a todas luces resulta ineficiente por no cumplir con lo establecido en el artículo 534 del C.G.P.

Aunado a ello, el insolvente no aportó una relación completa y detallada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., como quiera que se limitó a consignar el nombre del acreedor y el valor del capital, sin determinar el orden de prelación de los créditos, el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico, diferenciando capital e intereses, la naturaleza de los créditos, tasas de intereses, etc.

Ahora bien, respecto a que la propuesta de pago excede los 5 años que dispone el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., esta disposición tiene aplicación cuando ya se ha llegado al acuerdo de pago, situación que no ha ocurrido en el asunto.

En cuanto a los puntos de inadmisión referentes a los numerales 5 y 6 del artículo 539 del C.G.P., fueron subsanados de conformidad con la norma, como quiera que el insolvente informó el proceso judicial en su contra y el estado actual en que se encuentra, presentó una declaración a través de la cual certifica el valor de sus ingresos, la que conforme la norma, se entiende rendida bajo la gravedad de juramento y en atención al principio de buena fe, que es principio cardinal de todo ordenamiento jurídico, que a la luz del artículo 83 de la Constitución Política reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”, se encuentra de conformidad.

Respecto a que el insolvente debió aportar un plan de actividades del deudor que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, el Código General del Proceso no requiere tal información para el trámite de negociación de deudas.

En suma, evidencia el juzgado que la parte insolvente no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, subsanando precariamente el trámite de negociación de deudas, como quiera que no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P. En atención a ello, se devolverá el expediente al centro de conciliación, para que el deudor no sólo cumpla con el

requisito del numeral 2 del artículo en cita, sino que presente en debida forma la solicitud del trámite de negociación de deudas, cumpliendo a cabalidad con el artículo 539 *ibidem*.

En esa medida, el Juzgado declara probada la controversia planteada por el acreedor José Libardo Velásquez Castrillón, por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada José Libardo Velásquez Castrillón, en cuanto a la falta de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que sirva realizar el control de legalidad correspondiente, dejando sin efectos la aceptación de negociación de deudas y en su defecto la inadmita y subsane los errores referentes a la omisión del cumplimiento del numeral 2 del artículo 539 del C.G.P. y de cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el citado artículo, en un plazo de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 542 del C.G.P.).

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 21 de junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a5b62529098feda2135d9277b75460ca3cbdbcb5cb0d14a9732cfb51a10427

Documento generado en 17/06/2021 04:23:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede junto con el proceso para el cual viene dirigido dentro del proceso abreviado Restitución de Bien Inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.
El Secretario,

Luis Carlos Daza López

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: TITO ARTURO SEVILLANO GUERRERO

RADICACION: 760014003007202100254-00

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).**

Por conducto de su apoderada judicial solicita la parte demandante la terminación del presente asunto en virtud a que la parte demandada restituyo voluntariamente el inmueble objeto de la controversia el 31 de mayo del 2021, motivo por el cual y habiéndose logrado el fin perseguido en el presente asunto, por sustracción de materia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARESE terminado el presente asunto, por haber desaparecido la causa que se persigue con el mismo.

2°.- Sin costas a las partes.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 21 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca35f4a4f6f0f5a41b11e5a7984778f10cda1aa2cec732fa50d66104ddb6344**

Documento generado en 17/06/2021 04:23:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**